



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, NOVIEMBRE TRES DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso:	Incidente Por Presunto Desacato a Orden de Tutela
Incidentista:	Conrado Alberto Idárraga Marín
Incidentado:	Salud Total EPS –S S.A.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 <b>2019-00105</b> 00
Decisión:	Inicia Incidente de Desacato.

El señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN**, titular de la C.C. 70.415.247, vino expresando que la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, en su calidad de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN**, de la entidad a la que se encuentra afiliado, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de TUTELA N° 108 del 6 de mayo de 2019 en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad por medio del auto dictado el 5 de octubre de 2022.

**SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**, a través de la gerente sucursal Medellín, ha informado que según el área de prestaciones económicas, el señor **CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARIN** presenta incapacidades transcritas del 4 de marzo de 2017 al 6 de junio de 2022 y al verificar encuentran que a la fecha no cuenta la entidad con solicitudes de incapacidades pendientes por transcribir, validando que la última incapacidad radicada fue bajo contacto 0511228577, sin que se evidencien más solicitudes, por lo que invitan al actor a radicar los soportes de incapacidad como siempre lo ha hecho, a fin de acceder al pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho, porque si no existe radicación de incapacidad ante esa EPS, la entidad no ha podido negar el pago de prestación económica alguna, motivo por el cual no se debe dejar de lado el precepto general del derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible, ya que, el cumplimiento de **SALUD TOTAL EPS-S** se encuentra supeditado al cumplimiento de los deberes que tiene el señor **CONRADO** como afiliado.

Solicita al Despacho terminar el presente tramite incidental, entendiendo que de su parte ha existido siempre voluntad de cumplir el Fallo y abstenerse a abrir el incidente de desacato.

Por su parte el actor a quien se le corrió traslado del informe presentado por la EPS, aportó los radicados de las incapacidades que reportara el empleador, las cuales anuncia como:

- Junio-Julio: 10132224106
- Julio-Agosto: 10072219308
- Agosto-Septiembre: 10072219475
- Septiembre-Octubre: 10072219633
- Octubre-Septiembre: 10072219756

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar....”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991.

Se deduce de la información suministrada por la parte accionante, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la accionada, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y que no fue impugnada. En todo caso, con la manifestación que hiciera la entidad accionada no se encuentra cumplimiento cabal al fallo de tutela porque el accionante continúa en espera de este reconocimiento y pago de sus prestaciones económicas y que son esenciales para su salud y calidad de vida, por tanto, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., representada legalmente por el señor JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente y señora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN, han acatado la orden de tutela que ahora está a su cargo acatar; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se impone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO

DESACATO propuesto por lo accionante, en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., representada legalmente por el señor JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente y señora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN, por lo mismo este despacho conferirá traslado del escrito promotor del incidente y los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que dicha accionada, haga por conducto de sus Representantes Legales, los pronunciamientos que estime convenientes; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

**RESUELVE:**

**1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO,** previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 6 de mayo de 2019, a favor de **CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN**, titular de la C.C. 70.415.247, frente a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y señora **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL DE MEDELLÍN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.-ORDENAR** como tramite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, por el termino de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**3.-Súrtase** el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

**4.-** Se requiere a la parte accionada, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, el cual dedujo el señor **CONRADO ALBERTO IDÁRRAGA MARÍN**, titular de la C.C. 70.415.247.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.